

IRLANDA Y GRECIA, DOS CASOS PARTICULARES DE RESTRICCIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Luis Peraza Parga

SUMARIO: I. *Irlanda y el derecho a la vida del “nasciturus”*. II. *Grecia, el monte Atos y la libre circulación de personas.*

I. Irlanda y el derecho a la vida del “nasciturus”

Irlanda, isla bañada por el Atlántico y situada en el extremo occidental europeo, a pesar de que hasta bien entrado nuestro siglo perteneció a Gran Bretaña, es de un tradicional catolicismo que contrasta vivamente con el protestantismo de sus vecinos. Es ésta quizás la razón principal del carácter parecido que compartimos irlandeses y españoles alejado del correcto pero frío y distante inglés.

Irlanda, por su insularidad, pobreza y productividad ligada a la agricultura, es tierra de emigrantes cuyos destinos naturales son estados de habla inglesa: Reino Unido, Estados Unidos de América y Australia. De los casi cinco millones de irlandeses, millón y medio están fuera de la isla y un millón viven en la capital, Dublín, lo que aumenta considerablemente su dispersión interior y exterior. Está constituida por una estructura social rural y de pequeñas poblaciones que hace pervivir las tradiciones.

Desde hace unos años y como consecuencia de una inteligente política de atracción de inversiones extranjeras, un buen uso de los Fondos estructurales y de Cohesión provenientes de la Comunidad Europea, una mano de obra cada vez mejor preparada y dispuesta a la movilidad geográfica y funcional, Irlanda se ha ganado el sobrenombre de “tigre esmeralda” (por los tigres asiáticos y por su tradicional color verde) y ha podido cumplir los criterios de convergencia para estar en la zona “euro” holgadamente.

En mi estancia prolongada en Dublín, en 1993, pude comprobar que la juventud irlandesa es ultraliberal, católica nominal pero no

real, emprendedora, que sobre los veinte años viven independientes, y muy gregaria.

Mi opinión es que en un par de generaciones la mentalidad del país cambiará radicalmente y con ella la legislación nacional. Cambios en temas como el de la primera parte de mi trabajo: el derecho a la vida del que va a nacer.

Es un tema muy complicado en el que se mezclan ideología, religión, cultura, educación, libertad de la madre, derechos de la persona todavía no nacida pero ya concebida y lo que yo creo más importante: es fácil tener unas ideas claras *a priori*, pero éstas pueden cambiar radicalmente cuando el tema te afecta directamente. Por lo tanto, me voy a limitar a trazar una panorámica de la situación pasada y actual sobre un tema que puede ir en contra de la libertad ideológica y religiosa dentro de un estado miembro de la Europa de los Quince.

La legislación irlandesa prohíbe el aborto tanto en la llamada Acta de las ofensas contra las personas de 1861 que castigaba a la mujer y a toda otra persona que la ayudara como en el Acta de la Salud de 1979.

Como consecuencia de una consulta popular en 1983 se añade al artículo 40 de la Constitución irlandesa un tercer párrafo que dice así: “El Estado reconoce el derecho a la vida del no nacido y, teniendo debidamente en cuenta el mismo derecho de la madre a la vida, se compromete a respetar este derecho en sus leyes y, en la medida de lo posible, a defender y hacer valer este derecho a través de sus leyes”.

Una sentencia del Tribunal Supremo Irlandés de 1988 precisa que esta última enmienda prohíbe prestar asistencia a embarazadas que deseen ir al extranjero para una interrupción del embarazo, organizarles el viaje o facilitarles información precisa sobre el nombre, dirección o maneras de ponerse en contacto con clínicas abortivas (obviamente fuera de la República Irlandesa).

Basándose en esta sentencia, la Sociedad para la protección de los no nacidos denuncia a tres asociaciones de estudiantes de Irlanda por haber insertado en unas guías información sobre nombres, direcciones y teléfonos de clínicas situadas en Gran Bretaña donde se podía abortar bajo control médico.

Aclaro de entrada que no existía vinculación de ningún tipo entre las asociaciones y las clínicas y que éstas no estaban en el origen de la difusión de las informaciones controvertidas. Esta última circunstancia es fundamental para que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas¹ (TJCE) sentencie que el derecho de las Comunidades no se opone (fórmula habitual utilizada en las cuestiones prejudiciales) a que un estado miembro, donde el aborto está prohibido, no permita a asociaciones de estudiantes difundir información.

El Tribunal juzga que el actual artículo 49, antiguo 59 (sobre la libre prestación de servicios) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea² no es aplicable, porque las asociaciones no actúan por cuenta de las clínicas y no cooperan de ninguna manera con ellas. Por otro lado, es importante señalar que el TJCE dictamina que el aborto realizado de conformidad con las leyes del estado donde tiene lugar es un “servicio” en el sentido del actual artículo 50, antiguo 60, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea ya que es una intervención médica remunerada.

Con la sentencia analizada de 4 de octubre de 1991 el Tribunal “se quita de en medio” diciendo que el artículo 49 no era aplicable y evita así un interesante debate. Quizás la decisión del más alto órgano jurisdiccional comunitario no fue tan desafortunada puesto que al mismo no le compete establecer e imponer su particular moral sobre un tema tan controvertido, ya que los juicios de valor deben ser aportados, bien por los estados o bien por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Para salvaguardar el artículo 40.3.3 arriba visto y para que no enturbiara la aprobación popular del Tratado de Maastrich,³ se aprobó el Protocolo (con el mismo valor jurídico que el resto del Tratado) número 17 donde se afirma que ningún tratado afectará a la aplicación en Irlanda del artículo 40.3.3 de la Constitución irlandesa.

El gobierno irlandés quería una enmienda al protocolo 17, pero el resto de socios vieron en este movimiento una posible apertura de la “caja de Pandora”. Se obtuvo una solución de consenso modificando

¹ Es el órgano jurisdiccional de las Comunidades Europeas con sede en Luxemburgo.

² Tal y como queda después de que el Tratado de Amsterdam entrara en vigor.

³ Prefiero utilizar la acepción del escritor Lope de Vega, Tratado de Matrique.

el protocolo a través de la inclusión de una Declaración que lo interpretara legalmente, en el sentido de que el protocolo no limita ni la libertad de desplazamientos entre estados miembros ni la libertad de obtener o facilitar en Irlanda información relativa a servicios legalmente asequibles en los demás estados miembros.

En concordancia, el Tribunal Supremo irlandés, en el Asunto X (llamado así para proteger la intimidad de la mujer), manifiesta la libertad de la mujer para viajar desde Irlanda a otro estado miembro para obtener servicios legales en ese territorio.

En 1992, la Corte Europea de Derechos Humanos⁴ conoce del caso “Open Door and Dublín Well *versus* Ireland” donde se planteó un conflicto entre el derecho a la vida, garantizado en la Constitución irlandesa y el derecho de libertad de expresión protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su sentencia de 29 de octubre de 1992 aplicó la doctrina, compartida también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de juzgar la “convencionalidad” de una norma constitucional de un estado parte, otorgando prevalencia al derecho convencional sobre el constitucional. Parte de los tratadistas internacionales juzgan la poca legitimidad democrática de un tribunal internacional de derechos humanos para desautorizar las normas adoptadas por el mismísimo poder constituyente nacional.

En 1992, la decimocuarta enmienda a la Constitución irlandesa modifica el artículo 40.3.3, introduciendo un párrafo que permite el acceso o facilitar el acceso a información sobre clínicas extranjeras que legalmente puedan practicar el aborto. Consecuentemente, el parlamento irlandés promulgó en 1995 la Ley sobre regulación de información de servicios de interrupción voluntaria del embarazo en el extranjero.

El 23 de junio de 1995 la Corte Suprema de Irlanda levantó la prohibición impuesta contra el Centro Dublín Women Limited el 19 de diciembre de 1986 y ratificada por la Suprema Corte irlandesa el

⁴ Con sede en Estrasburgo, es la Corte Permanente que enjuicia las violaciones a los derechos humanos consagradas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en vigor desde 1953, en el marco de la organización internacional del Consejo de Europa que actualmente tiene en su seno 43 estados.

16 de marzo de 1988 que desembocó en que el caso llegara a la Corte Europea de Derechos Humanos.

En el Tratado de Amsterdam, en vigor desde mayo de 1999, no existe referencia a este tema.

En 1998 se ha sentenciado el Asunto Y sobre el caso de una niña de catorce años violada, cuya familia vive de la seguridad social, en donde el estado pregunta al tribunal si es lícito que le pague un aborto en el Reino Unido. La respuesta fue afirmativa.

Cuatro mil eufemísticamente llamadas “interrupciones del embarazo” de mujeres irlandesas son practicadas anualmente en la Gran Bretaña. Debido a la estructura social y humana irlandesa fuentes de la embajada en Madrid opinan que nunca se realizarán en Irlanda. Los sucesivos gobiernos prometen la derogación del famoso artículo 40.3.3, pero las presiones de los católicos son fuertes y efectivas. Quizás, como decía al principio, se necesiten un par de generaciones más para acometer ese cambio.

II. Grecia, el monte Atos y la libre circulación de personas

El monte Atos, situado en la península más oriental de Halkidiki, es el único estado monástico del mundo con una autoridad suprema autónoma dedicada a la oración.

Desde hace más de mil años vive de acuerdo con la atmósfera de la vida y la religiosidad de los bizantinos. Llegó a tener 40 monasterios y 4,000 monjes, aunque en la actualidad se ha reducido a 20 monasterios y a 1,700 monjes. Además de monasterios (auténticos museos de arte bizantino y posbizantino, llenos de frescos, mosaicos, miniaturas, vasos sagrados y bibliotecas), existe un sinnúmero de ermitas, asceterios y cabañas.

Ante este panorama idílico que invita a tomar el primer avión rumbo a Atenas, nos encontramos que más de la mitad de la población mundial tiene prohibido el acceso: *Las mujeres*.

El resto de la población también tiene una situación bastante difícil, debido a la crisobula (bula de oro) del emperador Constantino Monomaco (siglo XI después de Cristo) que ha continuado en vigor hasta la actualidad:

1. Se prohíbe la visita y permanencia en el monte Atos a toda persona de religión no cristiana. Sólo pueden pasar la noche los que puedan dar una prueba de su interés científico, artístico o religioso. Su número diariamente no puede superar las diez personas, de todas las nacionalidades. Bajo estas condiciones los visitantes pueden permanecer un máximo de cuatro días, pasados los cuales el permiso pierde su vigencia.
2. Antes de que un extranjero visite el monte Atos debe presentar, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Grecia, en Atenas o Tesalónica, una nota verbal de su embajada o consulado en las mencionadas ciudades.
3. El acceso está prohibido a las mujeres. Sobre este punto fuentes de la embajada griega en Madrid (en concreto y precisamente una mujer) me dijeron que la única mujer a la que se le permitía la entrada en el monte Atos era a la Virgen María, que a las griegas les parece bien esta situación y que el resto de las mujeres no tienen nada que decir ni que opinar sobre esta cuestión.
4. Las visitas en grupos u organizadas generalmente no podrán sobrepasar en 15 el número de visitantes. No podrán tener lugar sin previo acuerdo con la Santa Autoridad Supervisora en los distintos monasterios.
5. Es requisito esencial la *Apariencia decente* de los visitantes. Se prohíbe la entrada a jóvenes con *Pelo largo*. El visitante que causara molestias en el interior de los monasterios será expulsado con la intervención de la policía.
6. Los arzobispos deben llevar un permiso por parte del Patriarcado de Constantinopla.
7. Los clérigos de cualquier grado o dogma, como también de otra religión, deben tener, además del requisito del punto 2, un permiso por parte del Patriarcado.

El Tratado de Amsterdam recoge, junto con las demás Declaraciones de las que tomó nota la Conferencia, la Declaración número 8 de Grecia:

“Por lo que se refiere a la Declaración sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales, Grecia recuerda la Declaración común sobre el monte Atos aneja al Acta Final del Tratado de Adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas”.⁵

⊙ Índice General
⊙ Índice ARS 27

⁵ Dentro de las declaraciones, éstas son las de menor vinculación, ya que ni fueron firmadas por todos los estados miembros ni forman parte de las declaraciones adoptadas por la Conferencia Intergubernamental de 1996, en donde se discutió el entonces futuro Tratado de Amsterdam.